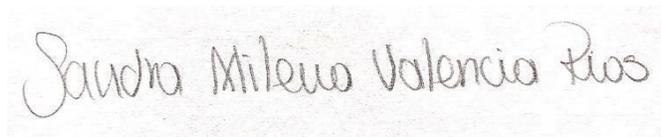


2023-106

CONSTANCIA.- Manizales, Caldas, julio 19 de 2023. La dejo en el sentido que el día 14 de los corrientes a las seis de la tarde, venció el término del traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto mediante el cual se señaló fecha para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso y se tuvo por no contestada la demanda. La parte actora guardó silencio.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandado en este proceso **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **MARÍA ODILIA VALENCIA GARCÍA**, en contra de **LUIS EDUARDO MONROY LADINO**.

Con el recurso interpuesto se objetó el auto calendado 16 de junio pasado (folio 11), mediante el cual el despacho señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y dejó constancia que la parte demandada no había dado respuesta dentro del término concedido.

El apoderado interpuso el recurso, manifestando que el 08 de junio contestó el libelo, habiendo sido enviado al correo electrónico

suministrado por la parte demandante, solicitando se revocara la decisión.

Corrido el traslado correspondiente del recurso, no hubo pronunciamiento por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante el proveído objeto de recurso, el despacho dispuso señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, toda vez que para la fecha no reposaba en el aplicativo del Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia, ningún memorial que acreditara que efectivamente se había dado contestación a la demanda,

No obstante, al día siguiente, es decir el 09 de junio, se evidenció que el memorial al cual hizo alusión el apoderado, efectivamente se había radicado el día anterior.

Así las cosas, sin necesidad de prolijas disquisiciones, y siendo claro que efectivamente se presentó la contestación dentro del término de ley, el despacho repondrá el auto refutado dando el respectivo trámite a la contestación de la demanda y corriendo traslado de las excepciones presentadas, una vez en firme este proveído, en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de junio pasado, mediante el cual se señaló fecha para la celebración de audiencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, como consecuencia de ello se tiene

por contestada la demanda.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión se correrá traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033d45f5b6b8a13d75ab244950bc51d937c9d6a95caa927eed19c874846b7848**

Documento generado en 28/07/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>